

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LADISLAY HERRERA GUEVARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la señora **ALICIA NARANJO DE IDÁRRAGA (Rad. 2020 – 0479)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 593

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora CARMEN AMAPRO VALENCIA BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.586 y T.P. 36.815 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agoto este requisito ante COLPENSIONES, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pues aunque en la demanda se indica que reclamó la pensión de sobreviviente y que la misma le fue negada, no aporta ningún documento que así lo demuestre.

2. Cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, no solo para facilitar la respuesta a la demanda,

son para la posterior fijación del litigio, requisito que no cumple lo indicado en el numeral 7, el cual contiene varios hechos, por lo cual debe individualizarlos.

3. Se advierte que la demandante no ha cumplido con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020 respecto a COLPENSIONES, ya que solo aporta la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la co-demandada Alicia Naranjo de Idárraga; por lo cual debe aportar la constancia de envío del escrito de demanda con sus anexos a la entidad de seguridad social; así mismo, y de conformidad con el mismo precepto legal, debe enviar a los demandados el escrito de corrección de la demanda, allegando la constancia correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 053** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **26 de marzo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria